



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO DE SINALOA

Not. 04/09/2025 (PAA/AH/005)

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO.  
EXPEDIENTE NÚMERO 9-37/2022.**

VS  
**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE  
SINALOA.**

Culiacán, Sinaloa a veintiocho de marzo de dos mil  
veinticinco.

**VISTO** para resolver en definitiva el presente  
expediente, y

**RESULTADO:**

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial  
Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del  
Estado de Sinaloa, con fecha 30 de septiembre del año  
2022, el actor [REDACTED]

[REDACTED] demando de La Universidad Autónoma de  
Sinaloa, del Sindicato Único de Trabajadores de la  
Universidad Autónoma de Sinaloa en su Sección  
Académicos y a los CC. [REDACTED]

ACTUACIONES



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE SINALOA

Nulidad del nombramiento y asignación de las plazas base  
de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado  
"A" expedidos por la Universidad Autónoma de Sinaloa a los  
trabajadores CC. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

El reconocimiento del mejor derecho de la suscrita  
para ocupar alguna de las plazas base como Profesor  
Investigador de Tiempo Completo Asociado "A", que fueron  
otorgadas de manera irregular.

La asignación formal y material a la suscrita de alguna  
de las plazas base como Profesor Investigador de Tiempo  
Completo Asociado "A" en la escuela Preparatoria Salvador  
Allende en Culiacán de la Universidad Autónoma de  
Sinaloa, que irregular e ilegalmente les fue otorgada a los  
CC. [REDACTED], [REDACTED]



INTAL LOCAL DE  
MEDIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO



La expedición del nombramiento a favor de la suscrita como Profesor Investigador de Tiempo Completo Asociado "A", con adscripción en la escuela Preparatoria Salvador Allende.

El pago de la cantidad de \$5,020.96 que resulta por concepto de diferencias de salario por el periodo comprendido del 01 de agosto al 30 de septiembre de 2022 y asimismo el pago que resulte de las diferencias que se sigan generando posterior a la presentación de la demanda y hasta la resolución del presente juicio.

El pago de la cantidad que resulta por concepto de diferencias por aumentos de sueldo base, antigüedad, aguinaldo, ayuda para material didáctico, prima vacacional, días excedentes, bono mensual y demás prestaciones.



UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE SINALOA

El pago del 50% por concepto de sanción de las cantidades reclamadas en el presente capítulo y sobre las cantidades que se sigan generando hasta que se me regularice el pago correcto de mi salario y percepciones con la plaza base de Profesor Investigador de Tiempo Completo Asociado "A".

La solidaridad y apoyo para la suscrita en el reclamo de las prestaciones realizadas en este capítulo.

El pago de la cantidad de \$5,020.96 que resulta por concepto de diferencias de salario por el periodo comprendido del 01 de agosto al 30 de septiembre de 2022 y asimismo el pago que resulte de las diferencias que se sigan generando posterior a la prestación de la demanda y hasta la resolución del presente juicio.

### **Prestaciones reclamadas a los codemandados.**

La desocupación de alguna de las plazas base de Profesor Investigador de Tiempo Completo Asociado "A" que le fueron otorgadas de manera irregular a los CC. [REDACTED]  
[REDACTED]



DIRECTORIAL  
DIRECCIÓN LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

[REDACTED] con adscripción en la escuela Preparatoria Salvador Allende.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 11), escrito que se admitió el diez de octubre del dos mil veintidós.

3.- Que la audiencia de conciliación, se celebró el día primero de diciembre de dos mil veintidós y la audiencia de demanda y excepciones, se celebró el quince de febrero del dos mil veintitrés y en la etapa de Conciliación se tuvo a las partes, ~~ACTUACIONES~~ por inconformes con todo arreglo conciliatorio. Por su parte la Universidad Autónoma de Sinaloa dio contestación al escrito de demanda mediante un escrito compuesto de la 47 a la 71 foja útil, por otra parte, la codemandada dio contestación al escrito de demanda mediante un escrito compuesto de la foja 93 al reverso de la 93 y de la foja 100 a la 105 foja útil.



JURISDICCION Y  
DEL ESTADO

6.- En vía de réplica, el C. Lic. [REDACTED] apoderado legal de la parte actora Manifiesta como lo narra en el uso de la voz agregada a foja 109 en ese mismo acto; en vía de contrarréplica en el uso de la voz el C. Licenciado Rogelio Aurelio Morones López, representante legal de la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, aduce lo manifestado agregado a fojas reverso de la 109 a la 110 en ese mismo acto; en vía de contrarréplica en el uso de la voz el C. Licenciado Carlos Ernesto Luna Macias apoderado legal del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, aduce lo manifestado agregado a la foja 110 en ese mismo acto; en vía de contrarréplica en el uso de la voz el C. Licenciado [REDACTED] apoderado legal de los demandados físicos, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] aduce lo manifestado agregado a la foja 110.

7.- En la etapa probatoria el accionante ofreció:  
**Confesional en sus apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,**  
**documental en sus apartados 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,**  
**17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, documento digital en sus**



JUNTA LOCAL DE  
MEDIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

apartados 20, 21, inspección ocular, documental en vía de informe, presunción legal y humana, instrumental de actuaciones. mientras que la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa allegó: instrumental de actuaciones, presunción legal y humana, confesional, documental en sus apartados 4, 7, 9, 11, 13, 14, 15 y 16, cotejo y compulsa en sus apartados 5, 8, 10 y 12, inspección ocular. Mientras que la codemandada Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa allegó: confesional, documental publica, presunción legal y humana e instrumental de actuaciones. Mientras que el codemandado físico [REDACTED] allegó: confesional, documental publica, presunción legal y humana e instrumental de actuaciones. Mientras que los codemandados físicos [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] allegaron las siguientes pruebas: confesional, documental publica, documental privada en sus apartados 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, cotejo y compulsa en sus apartados 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60,

**confesión expresa, presunción legal y humana e instrumental de actuaciones.**



DATOS  
ACUERDO  
DEL ESTADO

8.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas, se abrió el periodo de Alegatos, en donde a las partes se les tuvo por perdido el derecho, al no haberlos allegado dentro del término concedido y previa calificación del Secretario de Acuerdos de que en autos del expediente que nos ocupa no queda prueba pendiente alguna por desahogarse, turnándose los autos a resolución definitiva.

9.- El actor designó como apoderados legales a los

[REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED] y/o [REDACTED] y/o

[REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones, en calle [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad, en tanto que la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, nombró como su apoderado legal a los Licenciados Rogelio Aurelio Morones López, José Emilio Gálvez López y/o Cesar Eduardo Félix Román, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de asuntos jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna, Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, etapa cuatro del proyecto Urbano Tres



**UNIDAD LOCAL DE  
MEDIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO**

Ríos, ambos de esta ciudad, en tanto el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa nombró como su apoderado legal al Licenciado Carlos Ernesto Luna Macías, en tanto los codemandados físicos nombraron como su representante legal al Licenciado [REDACTED]

Exuesto lo anterior y,

## ~~CONSIDERANDO:~~

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado "A" fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.



JUNTA LOCAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO

II.- En la especie debe estimarse que la acción intentada por la actora [REDACTED] [REDACTED] se ejerció dentro del término que establece la Ley Federal del Trabajo. El escrito de demanda se presentó el 30 de septiembre del 2022, en tanto la demandada realizó su contestación el día 1 de diciembre del 2022, luego entonces, una vez realizado el computo correspondiente resulta evidente que se encuentra promovido dentro del plazo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que la actora [REDACTED] viene reclamando la nulidad de nombramientos y asignación de las plazas base de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado “A”, el reconocimiento del mejor derecho, la asignación formal y material de a la suscrita de alguna de la plaza antes mencionada, la expedición del nombramiento a favor de la suscrita como Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado “A”, asimismo, el pago de las diferencias salariales, el pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencias de aumento al sueldo base en las prestaciones, el pago del 50% por concepto de sanción, y el pago por concepto de diferencias de salario; argumentando que entro a laborar para la



UNTA LOCAL DE  
ACCION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Universidad el 19 de octubre de 1997 y que actualmente se desempeña como maestra de Asignatura "B" 30 horas, adscrito en la Unidad Académica Escuela Preparatoria Dr. Salvador Allende en la ciudad de Culiacán con un salario quincenal de \$\$9,757.09 con un horario de lunes a viernes de 10:00 a 15:30 horas, asimismo, hace mención que cuenta con currículum académico y experiencia docente de conformidad con los criterios pactados en la cláusula 26 punto 3 inciso G, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad que los C. CC. [REDACTED]

[REDACTED]

- Por su parte la Universidad Autónoma de Sinaloa argumenta que la antigüedad de la actora data a partir de 19 de octubre de 1991 y que las plazas otorgadas a los demandados físicos constituye a que fueron otorgadas mediante al programa para el desarrollo profesional docente PRODEP, asimismo, aduce que la accionante no aporto documento alguno para contender por alguna de las plazas de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A", de igual forma asegura que no tiene derecho a las diferencias salariales en virtud que no tiene como suya la plaza antes mencionada; pues la actora no agoto el procedimiento



JUNTA LOCAL  
DILUCIÓN Y  
DEL ESTADO

estipulado en el contrato colectivo para su obtención, como lo es el concurso de oposición, según lo dispone el artículo 71 de la ley orgánica, Asegura que la actora las únicas labores que desempeña son como Maestra de Asignatura Base 30 Horas, ya que para ser ascendida a otra plaza y para hacer cambio de niveles de las plazas académicas es necesario que la promovente cumpla con el procedimiento y requisitos que establece el Contrato Colectivo de Trabajo y que además debe existir una plaza vacante, aduciendo que será el Rector quien extienda el nombramiento y que éste no ha extendido nombramiento alguno a favor de la actora.

IV.- En esas circunstancias le corresponde a la accionante demostrar que cuenta con los requisitos de la plaza de PROFESOR E INVESTIGADOR TIEMPO COMPLETO ASOCIADO (A), así como también que agotó el procedimiento que establece el Contrato Colectivo de Trabajo para ascender a la plaza base sobre la cual reclama su reconocimiento. De igual se deberá dilucidar al existir controversia respecto del salario con que se debe cubrir a la trabajadora, ya sea con el que el reclama de Profesor e Investigador Tiempo Completo Asociado "A", o en la de Maestra de Asignatura Base 30 horas, que es la que la demandada comenta que es la única que le corresponde a la actora.



JUICIO LOCAL DE  
MEDIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

A efecto de fijar la litis en este laudo, es menester precisar y considerar los hechos que fueron admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar.

Previamente, se estima pertinente destacar aquí, que el procedimiento laboral, como todo proceso jurisdiccional, tiene por objetivo resolver una controversia entre personas en el ámbito del derecho de trabajo -trabajadores, patrones, sindicatos-, en atención al principio fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."*

*"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."*

Adicionalmente, precisa señalar que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece:

*"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."*



JUNTA LOCAL  
MEDIACION  
DEL ESTADO

En la primera de dichas disposiciones legales se consagra, de manera explícita, el principio de exhaustividad, pues se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, en la segunda, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbíbito en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.



JUNTA LOCAL DE  
MEDIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

**"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia k, que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero, pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.



JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SINALOA

Así, bajo el anterior contexto debe decirse, que en el considerando que antecede, se cumplió con lo mandatado por la fracción III, del artículo 840, de la Ley Federal del Trabajo, que impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, como requisito formal, la obligación de incluir en el laudo que resuelve la presente controversia laboral un extracto de la demanda y de su contestación, así como la precisión clara y concisa de las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, pues justamente constituyen elementos necesarios para la decisión jurisdiccional.

Así, el requisito que el artículo en estudio impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de precisar en el laudo las peticiones o pretensiones de las partes, constituye lo que comúnmente se conoce como fijación de la litis.

De manera que la trama del conflicto es simplemente la oposición de intereses o controversia que se genera con la pretensión de la actora y la resistencia a esa pretensión por parte del demandado.

Luego, atendiendo al principio de justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, y a la obligación que impone el artículo 842 de la Ley Federal del



COMISIÓN LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Trabajo, de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, la Junta procederá a exponer a continuación a pronunciarse respecto de los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, aquellos que no fueron contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva.

*ACUERDOS*

Se cita como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Novena Época, sustentada por la Segunda sala de Nuestro Mas Alto Tribunal del País, consultable en la página 209 del tomo XXVI, octubre de 2007, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso



JUNTA DE  
FILIACIÓN  
DEL ESTADO

concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

V.- Por tratarse de orden público se procede al estudio de los medios de convicción allegados por la actora, encontrando en primer término la prueba **confesional** a cargo del representante legal de la patronal, en segundo término consiste en prueba **confesional** por parte del representante legal del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, pruebas **confesionales** en tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo termino por parte de los demandados físicos los CC.

[REDACTED]

[REDACTED] dichas pruebas no le benefician a la actora ya que



INSTITUTO LOCAL DE  
MEDIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO DE JALISCO

se desistió de las misma por así convenirle a sus intereses.

Prueba documental 9 copia simples del contrato colectivo del trabajo del año 2002, esta prueba sirve para acreditar la procedencia de los reclamos de la presente demanda y los requisitos necesarios para la obtención de la plaza que la actora viene reclamando, por tal motivo tiene validez plena.

**Documentales** 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, estas se refieren a los grados de estudio de la actora, título de licenciatura, cedula profesional de licenciatura notariada, documentos de impugnación por la asignación irregular de tiempos completos, constancias de acreditación académica, constancias de asistencia a seminarios de actualización docente, constancia de comprobante de pago, constancia de antigüedad laboral en la institución donde la actora acredita tener mayor antigüedad que todos y cada uno de los demandados físicos, todas las anteriores con la intención de la actora de acreditar que cumple con la preparación académica para la obtención de la plaza de Profesor e Investigador Tiempo Completo Asociado "A", a la cuales se le otorgan valor pleno ya que son documentos expedidos por autoridades

~~ACTUALIZACIONES~~



JUNTA  
CILIACIÓN  
DELE

competentes de instituciones de educación superior, esto es requisito necesario marcado en el contrato colectivo para poder acceder a la plaza que reclama la actora, estas documentales al no ser objetadas en cuanto a su autenticidad no requirieron perfeccionamiento.

**Documental 27** en vía de informe la demandada a través de la Dirección General de Recursos Humanos donde debe contener cada uno de los datos de los demandados físicos CC. [REDACTED]

[REDACTED] esta prueba sirve para demostrar que todos y cada uno de los demandados físicos cuentan con una antigüedad menor a la que tiene la actora, lo cual la deja con mayor derecho de preferencia para ocupar cualquiera de las plazas de los antes mencionados, esto de conformidad con los criterios establecidos en el contrato colectivo del trabajo, esta prueba le favorece plenamente a la actora, por lo tanto se le da la validez plena.

VI.- Acto seguido, se procede a la valoración de las pruebas de la **demandada**, en lo que respecta a la **CONFESIONAL** 3 a cargo de la actora [REDACTED]



JUNTA LOCAL DE  
MEDIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

[REDACTED] dicha prueba no le beneficia, ya que con fecha 5 de septiembre del 2023 se celebró la audiencia, vía su representante y la actora negó todas y cada una de las preguntas hechas del pliego de posiciones.

**Prueba Documental 4**, consistente en copias del Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre del 2020 donde se emiten las reglas para el Programa para el Desarrollo Profesional Docente (PRODEP), para el ejercicio 2021 de la Secretaría de Educación Pública Federal, con esto se pretende acreditar que dicha secretaría, emite y publica cada año las reglas para el desarrollo profesional docente y donde se incluyen los lineamientos para el otorgamiento de nuevas plazas de tiempo completo. Esta prueba no es la idónea para que la demandada acredite su dicho, por lo tanto, no le beneficia ya que, para la obtención de las plazas de tiempo completo, la universidad demandada tiene una lista de requisitos mas amplia que se contempla en el contrato colectivo del trabajo y no se encuentran especificadas en los lineamientos de la convocatoria de PRODEP.

718



JUNTA  
CIVICA  
DELE

**Prueba documental 7 consistente en copia de oficio 511/2021-4004-26, emitido por la Dra. Carmen Enedina Rodríguez Armenta, por medio de cual se requiere al rector Dr. Jesús Madueña Molina, para que compruebe el registro de diversas plazas de profesor de tiempo completo y se hace constar la autorización de los demandados físicos mediante los folios 511/2022-0788, 511/2022-0938-1, 511/2022-2154, 511/2022-2260, 511/2022-3681,**

[REDACTED]

[REDACTED] que dichas personas solicitan la autorización de plazas de tiempo completo, la demandada pretende acreditar que el rector fue requerido por la SEP para comprobar el registro de diversas plazas y este otorgo el nombre de los demandados físicos por considerar que fueron quienes cumplieron con el requisito para la obtención de las mismas. Esta prueba no es la idónea para que la demandada acredite su dicho, por lo tanto, no le beneficia ya que, para la obtención de las plazas de tiempo completo, la universidad demandada tiene una lista de requisitos más amplia que se contempla en las cláusulas del contrato colectivo del trabajo y no se encuentran especificadas en los lineamientos de la convocatoria de PRODEP.



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

**Documental 9** consistente copias simples de las cláusulas 20, 21, 24, 25, 26, 27, 40, 65, 97 a la 105, en la Tabla de Producción de Méritos Académicos que obra de la foja 104 a la 112, así como del Tabulador Mensual de Sueldos del Personal Académico que obra a foja 113 a la 115 del Contrato Colectivo de Trabajo 0/24-01/2003, le sirven para probar la existencia de dichas cláusulas, en lo que se refiere a la cláusula 20 le es de gran ayuda para acreditar que los trabajadores académicos y administrativos ingresarán a laborar exclusivamente por los procedimientos contractuales, y en lo que respecta a las cláusulas 21 y 22 la primera le es apta para demostrar los datos que debe contener el nombramiento del personal y la última para acreditar que el plazo para objetar el nombramiento sino corresponde a lo contratado es de 60 días; en cuanto a la cláusula 24 le beneficia, porque se refiere a que el aspirante a personal académico sólo ingresará a laborar mediante concurso de oposición; asimismo, las cláusulas 25 y 26, también le son benéficas a la oferente para demostrar las características de las convocatorias a concurso de oposición y los procedimientos internos para la asignación de las plazas vacantes, esto es, que al presentarse una plaza vacante de nueva creación o de la separación temporal de un trabajador académico, las autoridades de la



JUNTA LOCAL  
DE CLASIFICACIÓN  
DEL ESTADO

dependencia respectiva notificarán su existencia en un término no mayor de 25 días antes que se tenga que cubrir, al Comité Ejecutivo del SNTUAS, al Comité Delegacional de la dependencia y la Comisión Mixta de Admisión, Adscripción y Promoción respectiva, una vez recibida la notificación por el Sindicato deberá reunirse la comisión mencionada para resolver la publicación de la convocatoria en los términos de la cláusula 25 y boletinada en las dependencias de la UAS, todo trabajador que aspire a ocupar la misma, deberá hacer la solicitud a la Comisión Mixta Local de Admisión, Adscripción y Promoción, respectiva con copia a la Comisión Mixta General de Admisión, Adscripción y Promoción, al Comité Ejecutivo y al Comité Delegacional correspondiente, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria interna la Comisión Mixta Local procederá a resolver la asignación de plazas vacantes; la cláusula 97, le es de gran ayuda a la oferente para acreditar que la Comisión Mixta General de Admisión, Adscripción y Promoción del Personal Académico es la facultada para la contratación del personal interino y promociones del personal académico y que el Sindicato como titular y único administrador del pacto laboral vigente al interior de la misma tiene el derecho de proponer al personal que aspire a ocupar plazas vacantes temporales o definitivas, tanto aquellas de nueva creación



JUNTA LOCAL DE  
CALIFICACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

como las de ascenso o promoción y en cuanto a las cláusulas 98 a la 105, le son aptas a la oferente para acreditar que el actor debió sujetarse al procedimiento contractual para la obtención de la plaza que viene reclamando, esto es que exista una plaza vacante o de nueva creación, que se autorice por la Dirección General de Recursos Humanos la plaza a convocarse, que se emita la convocatoria respectiva, que participe en el examen de oposición, obtener la más alta calificación y ser promocionado por la Comisión Mixta General de Admisión, Adscripción y Promoción del Personal Académico.

**Documental 6**, consistente en los artículos 1, 2, 10, 34, 65, 71 de la Ley Orgánica de la demandada. Se advierte que, si bien se trata de la ley que rige la administración universitaria, no tiene relación con la litis que nos ocupa, ya que no está en controversia las funciones y atribuciones de la demandada su funcionamiento, ni sus facultades, la litis es demostrar si el actor cumple con las funciones y requisitos de una plaza que reclama, por lo tanto, esta prueba le es intrascendente a la demandada, por el contrario le perjudica, máxime que en el desahogo de las probanzas no se ha demostrado que los nombramientos en cuestión procedan por un concurso de oposición.



JUNTA  
NACIONAL  
DE DERECHOS  
HUMANOS

**Documental 13** consistente en el original de los movimientos de nóminas, emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la demandada, firmados de parte del Director General de Recursos Humanos, Dr. Antonio González Balcázar, a nombre de los demandados físicos:

[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] en dichos movimientos se acredita que a los demandados se les opera el movimiento vía nomina el nombramiento de Profesor Investigador Tiempo Completo Asociado "A", esta prueba le perjudica a la demandada ya que no le sirven para demostrar que se cumplió con el procedimiento contractual establecido para el otorgamiento de una plaza de tiempo completo, solo demuestra que la parte patronal le otorgo a los demandados físicos las plazas que la parte actora viene manifestando.

**Documentales 14, 15 y 16** consistentes en el original de diversos documentos relacionados con licencias sin goce de sueldo, reportes de movimientos de incapacidades medicas expedidas por el IMSS a nombre de la actora



JUNTA LOCAL DE  
MEDIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

[REDACTED] donde ha tenido diversas interrupciones de su relación laboral, constancia de antigüedad donde indica que inicio a laborar el 01 de septiembre de 1991 en la plaza de taquimecanógrafo, así como los reportes de sus movimientos de nombramientos de nómina y asignación de horas de asignatura base, con lo que se pretende acreditar que esta no cuenta con la antigüedad que viene argumentando en su escrito inicial de demanda y que la actora no ha desempeñado las funciones que comenta de manera ininterrumpidamente, esta prueba le es intrascendente, pues no es un hecho controvertido ya que la actora en su escrito inicial de demanda reconoce que su antigüedad se ha visto afectada por las licencias sin goce y su antigüedad data del 19 de octubre de 1997, mismo año que viene reconociendo la patronal.

*ACTUACIONES*

VII.- Siguiendo con las pruebas aportadas por la C.

[REDACTED] documentales números 3, 5, 7, 9, 11 consistente en el título de Licenciado en Ingeniería Biomédica de fecha 2 de junio de 2009, emitida por la Universidad Autónoma de Sinaloa, y el Titulo de doctora en pedagogía de fecha de 27 de octubre de 2021 emitido por el Centro de Investigación e Innovación Educativa del Noroeste, S.C. También el movimiento de nómina cambio



JUNTA  
CILIACIO  
DE E

de grado de maestría con adscripción a la Preparatoria Dr. Salvador Allende de fecha 16 de agosto de 2022, asimismo, el nombramiento número [REDACTED] de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado “A” con base al Programa para el Desarrollo Profesional Docente con adscripción a la Facultad de Psicología de fecha 6 de julio de 2022, siguiendo con 29 constancias de fechas de periodo de 14 de diciembre de 2010 a diciembre de 2022.- Documentales que le sirven para acreditar que tiene como suya la plaza controvertida.

VIII.- Las documentales allegadas en 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, allegadas por el C. [REDACTED]  
[REDACTED] consistente en el Titulo de Ingeniero en Mecatrónica de fecha 7 de abril de 2014, cedula profesional número [REDACTED] de fecha 10 de diciembre de 2014, asimismo, el titulo de Maestro en Ciencias de la Ingeniería de fecha 10 de noviembre de 2022 y la cedula profesional número [REDACTED] de 6 de diciembre de 2022, movimiento de nómina cambio de grado de maestría con adscripción a la preparatoria Dr. Salvador Allende de fecha 6 de julio de 2022, 47 constancias de fechas de periodos de 28 de noviembre de 2016 al 19 de noviembre de 2022; Le beneficia para acreditar que tiene como suya la plaza controvertida.



JUNTA LOCAL DE  
CONFIANZA Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

IX.- Las ofrecidas por la C. Sara de la Cruz Chaidez Ibarra ofrecidas en 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41 consistentes en el Título de Licenciado en Ingeniería Biomédica de fecha 16 de junio de 2005, cedula profesional número [REDACTED] de fecha 24 de abril de 2006, titulo de maestra en administración de negocios y área de recursos humanos de fecha 11 de noviembre de 2008, cedula profesional [REDACTED] de fecha 02 de junio de 2011, nombramiento número [REDACTED] con adscripción a la Preparatoria Dr. Salvador Allende de fecha 03 de marzo de 2015, movimiento de nómina cambio de grado de maestría con adscripción a la Preparatoria Dr. Salvador Allende de fecha 10 de agosto de 2022, movimiento de nomina cambio con grado de maestría a la Preparatoria Dr. Salvador Allende de fecha 06 de julio de 2022, 46 constancias de fechas de periodo de mayo de 2018 al 14 de noviembre de 2022.- Le beneficia para acreditar que tiene como suya la plaza controvertida.

~~ACTUALIZACIONES~~

X.- [REDACTED] allegadas en 43, 45, 47, 49, 51 termino consistente en el Titulo en Licenciado en Contaduría Pública de fecha 11 de noviembre de 2010, constancia en curso de Maestro en Educación en el Área de



JUNTA  
CILIACIO  
DELE

Docencia e Investigación de fecha 30 de enero de 2013, nombramiento número [REDACTED] con adscripción a la Preparatoria Dr. Salvador Allende de fecha 13 de diciembre de 2021, nómina de cambio de grado de maestro con adscripción a la Preparatoria Dr. Salvador Allende de fecha 6 de julio de 2022, asimismo, 22 constancias de fechas del periodo comprendido de 28 de noviembre del 2016 al 03 de marzo de 2023.- Le beneficia para acreditar que tiene como suya la plaza controvertida.

XI.- Lo correspondiente a las pruebas allegadas por la C. [REDACTED] consistente en el Título de Licenciado en Educación Preescolar de fecha 03 de octubre de 2000, Titulo en Maestría en Educación Especial de fecha 05 de septiembre de 2008, movimiento de cambio de nomina con grado de maestra con adscripción a la Preparatoria Dr. Salvador Allende de fecha 6 de julio de 2022, asimismo, 26 constancias de fecha de periodos de periodo de enero de 2022 a marzo de 2023.- Le beneficia para acreditar que tiene como suya la plaza controvertida.

XII.- Siguiendo el orden de ideas, tenemos que la actora [REDACTED], si acreditó el débito procesal fincado en el sentido de



JUNTA LOCAL DE  
CILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

demostrar que si cumple con las funciones y labores correspondientes a la plaza que viene reclamando como PROFESOR E INVESTIGADOR TIEMPO COMPLETO ASOCIADO "A", al servicio de la demandada, así como que cumple con los requisitos que establece el Contrato Colectivo de Trabajo para ascender a la plaza base sobre la cual exige su reconocimiento, esto en base a las documentales presentadas como pruebas, de igual manera la actora demostró estar en derecho de preferencia por encima de los demandados físicos lo cual acredito con su constancia de antigüedad dejando a la actora con una antigüedad a partir del 19 de octubre de 1997 una vez realizados los ajustes por las licencias y la cual se fortaleció con la documental en vía de informe presentada ante este tribunal el 17 de agosto de 2023, por parte del representante legal de la demandada donde da a conocer las antigüedades de los demandados físicos donde todos cuentan con antigüedades menores a las de la actora principalmente el C. [REDACTED]

[REDACTED] quien cuenta con una antigüedad a partir del 1 de marzo del 2014, motivo por el cual se hace la mención de que la actora tiene mayor preferencia que el demandado físico para la obtención de la plaza de PROFESOR E INVESTIGADOR TIEMPO COMPLETO ASOCIADO "A". Por este motivo y por cumplir con los grados académicos que



JUNTA  
CONCILIACIÓN  
DEL ESTADO DE SINALOA

presenta, cumple que los requisitos para acceder a la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo completo Asociado "A", por consiguiente, es procedente **condenar a la Casa de Estudios a dejar sin efecto los nombramientos de los codemandados** [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] que tienen como suyas la plazas de Profesor e Investigador como tiempo completo Asociado "A" para con posterioridad se realice el Concurso de Oposición de la plaza de Profesor e Investigador de tiempo Completo Asociado " A" para lograr que la plaza en controversia se entregue con forme a derecho según lo estipulado por el Contrato Colectivo de Trabajo que une a la Universidad Autónoma de Sinaloa y Al Sindicato Único de Trabajadores. Para sustentar lo dicho, tomamos en consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro digital: 164197 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a. LII/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 327 Tipo: Aislada*  
**UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EN LOS CONFLICTOS LABORALES CON SU PERSONAL ACADÉMICO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA SUSTITUIRSE, EN LA EVALUACIÓN ACADÉMICA, A LOS ÓRGANOS DESIGNADOS POR LA NORMATIVA INTERNA.**  
*Si bien los conflictos entre las universidades o*



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

instituciones autónomas por ley y sus trabajadores deben someterse a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin que ello implique violación a la autonomía universitaria en lo referente al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, en virtud de que conforme a la Ley Federal del Trabajo, éstas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la referida Ley, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente; ello no significa que la autoridad laboral pueda sustituir a los órganos que la normatividad interna de la universidad o institución designe para la evaluación académica del trabajador, pues acorde con el artículo 353-L de la Ley citada, para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, debe ser aprobado en dicha evaluación efectuada por el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por las propias universidades o instituciones, por lo que el criterio para calificar a un sustentante no es revisable por la Junta, en tanto no puede sustituirse al comité o jurado de evaluación, pues ello equivaldría a que realizara la evaluación del examen relativo. En síntesis, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver el conflicto de trabajo presentado a su conocimiento; sin embargo, en los aspectos de valoración académica están impedidas para modificar la calificación del aspirante.

AC

Por lo antes expuesto y fundado es que se condena a la  
**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** a dejar sin  
efecto los nombramientos de los codemandados que tienen  
como suya la plaza de Profesor e Investigador como tiempo  
completo Asociado "A" para con posterioridad se realice el  
Concurso de Oposición de la plaza de Profesor e  
Investigador de tiempo Completo Asociado "A",

Contrario a lo anterior, se absuelve a la patronal del pago del incremento del 50% de las prestaciones reclamadas y al pago de las diferencias salariales, diferencias económicas en aguinaldo y prima vacacional e incrementos económicos.



Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se condena a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** a dejar sin efecto los nombramientos de los codemandados que tienen como suya la plaza de Profesor e Investigador como tiempo completo Asociado "A" para con posterioridad se haga la realización del Concurso de Oposición de la plaza de Profesor e Investigador de tiempo Completo Asociado "A".

**SEGUNDO:** Contrario a lo anterior, se absuelve a la patronal del pago del incremento del 50% de las prestaciones reclamadas, y al pago de las diferencias salariales, diferencias económicas en aguinaldo y prima vacacional e incrementos económicos.



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

72

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante del Gobierno y el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

**Licenciada Diana Griselda Soria Monarrez.**  
Presidente de la Junta Especial Número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por Ministerio de Ley.

**Licenciado Federico Saucedo Ochoa**  
Representante de los trabajadores

**Licenciado Francisco Ramírez Acosta.**  
Representante de la U.A.S.

**Licenciada Tania Sugey García Álvarez**  
Secretario de Acuerdos, por Ministerio de Ley.

